

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Dos de febrero de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00171-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición formulado por SURAMERICANA presentado el 20 de octubre de 2021 por la demandada, en contra de la providencia del 13 de octubre de 2021, por medio de la cual el despacho negó su solicitud de notificación por conducta concluyente y dispuso tenerla por notificada desde el 20 de agosto de 2021 y que el término para contestar la demanda vencía el 17 de septiembre de 2021.

De igual forma se resuelve la solicitud de declaratoria de nulidad de la notificación personal que tuvo en cuenta el despacho y se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente del señor LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ.

EL RECURSO INTERPUESTOS POR SEGUROS SURAMERICANA

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que en los archivos 014, 015, 020 y 024 se observan constancias emitidas por la empresa “ESM LOGISTICA S.A.S.” que evidencian el recibido de un mensaje de datos enviado por la parte demandante al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co el 18 de agosto de 2021.
- El correo electrónico de notificaciones judiciales de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y no notificacionesjudiciales@sura.com.co.
- El correo electrónico de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal aportado en el proceso en la página 1140 del archivo denominado “007Anexosdemanda” y que fue aportado por la actora con la demanda.

- A la fecha SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, ya que su poderdante se enteró del proceso mediante el correo electrónico por medio del cual la parte demandante radico la demanda y que fue copiado a la dirección electrónica notijuridico@suramericana.com.co.
- Que el correo notijuridico@suramericana.com.co si bien le pertenece a la demandada no es el que está registrado para notificaciones judiciales.
- Por lo anterior solicitan reponer el auto del 13 de octubre de 2021 y decretar la nulidad de la notificación realizada el 18 de agosto de 2021 y declarar a la demandada notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el 16 de julio de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado mediante correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020 pero no hizo manifestación al respecto.

LA NULIDAD PLANTEADA POR EL CODEMANDADO LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ

Que el pasado 14 de octubre de 2021, luego de radicar memorial a través del cual solicitó la notificación por conducta concluyente, recibió correo electrónico con el link que permite acceder al expediente digital correspondiente al proceso de la referencia.

Que en el expediente se observa auto proferido el 27 de agosto de 2021 archivo pdf 12 donde se dice “... no se tiene en cuenta la gestión de notificación realizada por la parte demandante y se requiere para que realice nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo indicado en precedencia...”

La parte demandante no ejerció el derecho que tenía a controvertir la providencia del 27 de agosto de 2021, (no presentó recurso) razón por la cual la providencia quedó ejecutoriada.

A la fecha no se observa en el expediente constancia de que la parte demandante haya realizado nuevamente la diligencia de notificación personal a mi poderdante, y en

consecuencia el señor LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ no se encuentra legalmente notificado dentro del proceso de la referencia.

En el expediente se observa auto proferido el 13 de octubre de 2021 en el que la Juez niega la solicitud de notificación por conducta concluyente de mi representado teniendo en cuenta la constancia de notificación realizada, antes de que quedara en firme el auto mencionado en el numeral SEGUNDO y en el que indica que ya se venció el término de su representado para contestar la demanda.

Es claro que la constancia de notificación que tuvo en cuenta el despacho para tomar la decisión de negar nuestra solicitud de notificación por conducta concluyente no es válida.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado mediante correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020 pero no hizo manifestación al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Estamos frente a un proceso declarativo dentro del cual en providencia del 13 de octubre de 2021 se tuvo por notificada a la demandada mediante correo electrónico y su término empezó a contarse a partir del 20 de agosto de 2021.

La parte demandada recurre la providencia indicando que dicha notificación no está acorde con la codificación procesal civil y el decreto 806 de 2020 porque en su sentir la dirección de correo electrónico no es la que esta consignada en el certificado de existencia y representación lo que en consecuencia genera una nulidad.

El numeral 2° del artículo 291 del C.G.P. indica: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales . Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”*.

De esta forma tenemos que en el archivo pdf 4 donde se encuentra la demanda se puso como lugar de notificaciones de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la siguiente: notificacionesjudiciales@sura.com.co, pero en el certificado de inscripción de documentos aportado que se encuentra en el archivo pdf 7 en el folio 1240 se encuentra como correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Efectivamente, como lo argumenta la parte demandada, la notificación se realizó a otro correo electrónico y no al que se encuentra registrado por la demandada en la Cámara de Comercio de Medellín, tal y como se puede evidenciar del archivo pdf del acuse de recibido, razón por la cual le asiste razón a la recurrente y en este sentido se revocará la decisión de tenerla por notificada personalmente al correo el día 18 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

En conclusión se repondrá la decisión atacada, en relación con la notificación practicada a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en su lugar se dispondrá la notificación por conducta concluyente.

SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA POR EL CODEMANDADO LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ

En esta ocasión le asiste razón al codemandado, en vista de que en el auto del 27 de agosto de 2021, se indicó en el inciso 3° que **no se tendría en cuenta la notificación realizada por la parte demandante** y se le requirió para que realizara nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, por lo que carece de lógica tener como válida la notificación efectuada el 18 de agosto, de manera posterior.

En vista de lo anterior la providencia anterior no indicó que se debían acreditar actuaciones faltantes en la notificación ya surtida, **se ordenó que se realizara nuevamente el proceso completo** con las indicaciones puestas de presente.

Ahora, en las providencias del 21 de septiembre de 2021 archivo 18 y del 01 de octubre de 2021 archivo 22, tampoco son claras sobre la notificación al codemandado LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ, así se haya solicitado al extremo actor documentación para identificar tal fecha, cuando en el pluricitado auto de agosto se le ordenó rehacer la notificación anómala.

Solo es hasta la providencia del 13 de octubre de 2021 que tal situación se delimita y en consecuencia se define cual notificación surte efectos y se hacen los cómputos para determinar que en consecuencia se había notificado ya a la codemandada, teniendo como válida la efectuada la del 20 de agosto, cuando ya se había determinado que no sería tomada en cuenta (ver auto del 27 de agosto, pdf 012)

En vista de lo anterior en esta última providencia se negó la notificación por conducta concluyente y en esa medida la parte interesada se ve sorprendida por las varias providencias que trazan un camino de indecisión y sin que se defina si existe o no notificación de la codemandada, así las cosas, el despacho no dejó las observaciones pertinentes en los autos señalados, generando confusión, pues desestimó inicialmente la notificación, luego pidió documentación al actor para determinar la fecha y posteriormente, estando el codemandado confiado en las providencias del despacho cuando no se tuvo acreditada la notificación que posteriormente le fue enrostrada.

Con base en lo anterior le asiste razón a la parte codemandada en el sentido de que el despacho con sus varias decisiones generó ambigüedad y en esa medida la notificación que se tuvo en cuenta le vulnera el derecho de defensa, por lo que se declarará la nulidad de la notificación surtida y tenida en cuenta para en su lugar tener por notificado por conducta concluyente al codemandado LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2021 en relación con la notificación personal mediante correo practicada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. del auto que admitió la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite de notificación surtida con el codemandado LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ para en su lugar tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042d9b9b970ea004e6730b37c9261aabc83d1b2b2dbb94d437d76bf90dd4a85**

Documento generado en 02/02/2022 05:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>